

## REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Once de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0150 RADICADO Nº 2022-00047

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

## **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA con GARANTÍA REAL HIPOTECARIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIRO ALBERTO ESTRADA HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- \$163.688.638 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No.
   90000131718 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 9 DE MARZO DE 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$6.881.297 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, por el periodo comprendido desde el día 26 de octubre de 2021 hasta el día 1 de marzo de 2022.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las

condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del iuzgado (j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, identificados con matrículas inmobiliarias números 001-1368356, 001-1368554 y 001-1368241, la cual fue constituida mediante escritura pública No 1955 de 2 de diciembre de 2020, otorgada y autorizada en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo Notarial de Medellín (Ant.). Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que se inscriban las medidas de embargo y se expidan los respectivos certificados de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado. Una vez registrados los embargos, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro de los mismos.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No.

241.426 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dccfa497d37be91a28e75bda4eb3511a87d5c6633ead6b8f65aed5da61b87c1e

Documento generado en 11/03/2022 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica